



RPC-SO-27-No.288-2014

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

- Que, el artículo 3, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que es deber primordial del Estado: "Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes";
- Que, el artículo 26 de la Carta Constitucional, prescribe: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida, un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir (...)";
- Que, el artículo 344 de la Norma Fundamental, dispone: "El Sistema Nacional de Educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el Sistema de Educación Superior (...)";
- Que, el artículo 347, numeral 1 de la Constitución de la República, determina que será responsabilidad del Estado: "Fortalecer la educación pública y la coeducación; asegurar el mejoramiento permanente de la calidad, la ampliación de la cobertura, la infraestructura física y el equipamiento necesario de las instituciones educativas públicas (...)";
- Que, el artículo 350 de la Carta Suprema del Estado, prescribe: "El Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo";
- Que, el artículo 354 de la Norma Constitucional, establece: "Las universidades y escuelas politécnicas, públicas y particulares, se crearán por ley, previo informe favorable vinculante del organismo encargado de la planificación, regulación y coordinación del sistema, que tendrá como base los informes previos favorables y obligatorios de la institución responsable del aseguramiento de la calidad y del organismo nacional de planificación (...)";

Republica del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



- Que, el artículo 355 de la Carta Suprema de la República del Ecuador, dispone: "El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...)";
- Que, el artículo 357 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "El Estado garantizará el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior. (...) La distribución de estos recursos deberá basarse fundamentalmente en la calidad y otros criterios definidos en la Ley (...)";
- Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), prescribe: "La educación superior es condición indispensable para la construcción del derecho del buen vivir, en el marco de la interculturalidad, del respeto a la diversidad y la convivencia armónica con la naturaleza";
- Que, el artículo 5, literal b) de la LOES, reconoce como derecho de las y los estudiantes: "b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades";
- Que, el artículo 169, literales i) y u) de la Ley ibídem, determina que es atribución y deber del CES: "i) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley"; y, "u) Aprobar la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias";
- Que, la Disposición General Sexta de la LOES, establece: "A la vigencia de la presente Ley, las instituciones del Sistema de Educación Superior, no podrán establecer nuevas sedes, ni crear extensiones, programas o paralelos fuera de la provincia donde funciona la sede establecida en su instrumento legal de creación";
- Que, la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES, mediante Acuerdo ACU-SO-26-N0318-2014, adoptado en su Vigésima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 08 de julio de 2014, convino: "Presentar al Pleno del CES, el Reglamento de Sedes, Extensiones y Unidades Académicas de las Universidades y Escuelas Politécnicas":
- Que, se estima necesaria la expedición de un Reglamento que regule la creación de sedes, extensiones y unidades académicas de las universidades y escuelas politécnicas;
- Que, una vez conocido y analizado el proyecto de "Reglamento de Creación de Sedes, Extensiones y Unidades Académicas de las Universidades y Escuelas Politécnicas";





Que, mediante Resolución PRES-CES-No.100-2014, de 10 de julio de 2014, se designó al doctor Marcelo Cevallos Vallejos, Miembro Académico del CES, para que subrogue al Presidente de este Organismo, desde el 15 hasta el 19 de julio de 2014; y,

En ejercicio de las facultades previstas en la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DE CREACIÓN DE SEDES, EXTENSIONES Y UNIDADES ACADÉMICAS DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS (CODIFICACIÓN)

TÍTULO I DE LA CREACIÓN DE SEDES Y EXTENSIONES

CAPÍTULO I DE LOS REQUISITOS

Artículo 1.- Definiciones.- Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, de conformidad con lo determinado en el Reglamento de Régimen Académico, se consideraran las siguientes definiciones:

- Sede matriz.- Es la unidad académico-administrativa de mayor jerarquía de las universidades y escuelas politécnicas, en donde funcionan los organismos de gobierno y cogobierno centrales.
- Sedes.- Son unidades académico-administrativas dependientes de la sede matriz, ubicadas en una provincia distinta a ésta. No podrá haber más de una sede en una misma provincia.
 - La sede matriz y las demás sedes de las universidades y escuelas politécnicas, serán las determinadas en su ley de creación, las que en su momento fueron establecidas a través de decreto presidencial, o las aprobadas por el Consejo de Educación Superior (CES) con apego a los principios de pertinencia y calidad, con informe favorable previo de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación (SENESCYT) y el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES). Cada sede podrá tener un alto nivel de desconcentración en la gestión administrativa y financiera con respecto a la sede matriz.
- c) Extensiones.- Son unidades académico-administrativas, dependientes de la sede matriz u otras sedes de las universidades y escuelas politécnicas, las cuales podrán tener desconcentración en la gestión administrativa y





financiera, con respecto a la sede de la cual dependan.

Las extensiones se crearán mediante Resolución del CES, salvaguardando los principios previos de pertinencia, calidad y viabilidad económica, con informe previo de la SENESCYT y el CEAACES. También se reconocen aquellas extensiones creadas mediante resolución del Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas (CONUEP) o Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP) que superen la evaluación del CEAACES. Las extensiones podrán estar localizadas al interior de las provincias en las que se encuentren establecidas la sede matriz o demás sedes de universidades y escuelas politécnicas.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-31-No.572-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Primera Sesión Ordinaria, desarrollada el 30 de agosto de 2017)

Artículo 2.- De los requisitos para la creación de sedes y extensiones.- Para la creación de sedes y extensiones, las universidades y escuelas politécnicas deberán remitir al CES la correspondiente propuesta técnico-académica, incorporando la siguiente información:

- Estudio de pertinencia, en el que se demuestre que el proyecto de creación de sede o extensión responde a las expectativas y necesidades de la sociedad; a la planificación nacional y al régimen de desarrollo; a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial; a la diversidad cultural; y, a las necesidades de los sectores productivos, sociales, culturales, públicos o privados
- Propuesta de estructura orgánica funcional, que incluya el Plan Estratégico de Desarrollo Institucional de la sede o extensión, articulado al Plan Estratégico de Desarrollo Institucional de la universidad o escuela politécnica: y, proyecto de reforma al estatuto de la institución;
- Propuesta de estructura académica y modelo de gestión de la sede o extensión, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento;
- Propuesta de la oferta académica inicial de carreras y programas, en correspondencia con los requerimientos del Reglamento de Régimen Académico;
- 5. Información documentada de la planta docente, la misma que al menos tendrá un 60% de personal con dedicación a tiempo completo y con grado académico debidamente inscrito en el SNIESE, determinando la correspondencia de sus estudios con el campo del conocimiento a impartir y





la distribución de la carga horaria de acuerdo a la oferta académica propuesta;

- 6. Nómina de un equipo mínimo administrativo y de servicios, para dar inicio a las actividades de la sede o extensión, estableciendo documentadamente la relación laboral que se establecerá con los mismos. En el caso de existir desconcentración financiera, se deberá incluir la nómina del equipo mínimo financiero;
- 7. Estudio económico financiero, del que se desprenda la existencia de presupuesto para el funcionamiento de la nueva sede o extensión propuesta y el histórico de la ejecución presupuestaria de al menos los últimos 3 años. En el caso de instituciones de educación superior públicas, de requerirse la asignación de recursos adicionales, se deberá anexar documentación que acredite la existencia de recursos para su funcionamiento;
- 8. La universidad o escuela politécnica deberá acreditar, conforme a derecho, la propiedad del espacio e infraestructura física y tecnológica, así como las bibliotecas, hemerotecas, videotecas y demás recursos técnicos pedagógicos necesarios para el funcionamiento de la sede o extensión, y el adecuado desarrollo del proceso de aprendizaje. En el caso de universidades y escuelas politécnicas públicas se podrá presentar los instrumentos jurídicos pertinentes que evidencien su legítimo uso, salvo contratos de arrendamiento; y,
- Resolución del máximo órgano colegiado académico superior de la universidad o escuela politécnica, a través de la cual se aprueba el proyecto de creación de la sede o extensión, acompañada del acta de la sesión en la que se adoptó la misma.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-31-No.572-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Primera Sesión Ordinaria, desarrollada el 30 de agosto de 2017)

Sección I Estructura Orgánica Funcional

Artículo 3.- Estructura Orgánica Funcional.- La propuesta de estructura orgánica funcional deberá describir y analizar la organización de la sede o extensión, con el detalle de las unidades académicas y administrativas previstas, y las competencias asignadas a cada una de ellas, asegurándose la articulación, responsabilidades y vínculos institucionales con la sede matriz, en los aspectos académicos, financieros, administrativos, jurídicos y de gestión.





La máxima autoridad académica de la sede o extensión deberá participar en el órgano colegiado académico superior de la universidad o escuela politécnica, al menos con voz. El personal académico, los estudiantes, trabajadores y graduados de la sede o extensión participaran con los mismos derechos para la elección de las máximas autoridades académicas de la Universidad o Escuela Politécnica, así como en la elección de los representantes de los respectivos estamentos al máximo órgano colegiado académico superior.

Las disposiciones contempladas en el presente artículo deberán reflejarse en el proyecto de reforma al estatuto de la correspondiente universidad o escuela politécnica.

Sección II Estructura Académica

Artículo 4.- Estructura Académica.- La propuesta de estructura académica deberá describir y analizar lo siguiente:

- El modelo de organización del conocimiento por dominios científicos, tecnológicos y humanísticos, en correspondencia con las necesidades territoriales;
- b) El modelo educativo con las respectivas modalidades de aprendizaje;
- c) Análisis comparativo de la oferta académica de carreras y programas, planificada en relación con los existentes en el entorno regional, provincial y cantonal, según sea el caso; considerando los modelos de formación universitaria, de investigación y de vinculación con la sociedad de los mismos.

Artículo 5.- Modelo pedagógico y curricular por carrera o programa propuesto.- La descripción del modelo pedagógico y curricular, que deberá guardar conformidad con el modelo educativo de la universidad o escuela politécnica, contendrá:

- Macro currículo: Objeto de estudio de la carrera, estudio de la demanda ocupacional, perfil de egreso acorde con la misión institucional, expresado en resultados del aprendizaje;
- Meso currículo: Modelo de Investigación para los aprendizajes, modelo de prácticas pre- profesionales, modelo de integración de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, modelo de evaluación estudiantil, malla curricular, propuestos por cada carrera o programa;
- Micro currículo: Programas de estudio de las asignaturas, cursos o sus equivalentes que describan los objetivos generales, resultados de aprendizaje, contenidos y tiempos, recursos, bibliografía, forma de





evaluación y carga horaria. En lo pertinente, los distintos niveles de organización curricular considerarán la diversidad étnica, cultural y de género, la responsabilidad social y el compromiso ciudadano;

 Propuesta de líneas de trabajo, programas o proyectos de vinculación con la sociedad.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-31-No.572-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Primera Sesión Ordinaria, desarrollada el 30 de agosto de 2017)

Sección III Personal Académico

Artículo 6.- Personal Académico.- La propuesta técnico académica incluirá una lista del personal académico para el inicio del funcionamiento de la sede o extensión, justificando:

- a) Las hojas de vida del personal académico inicial, con el análisis de afinidad entre el campo del conocimiento a impartir, la formación y experiencia profesional y académica del docente, en concordancia con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior; y,
- b) Distribución de la carga académica para el primer año de funcionamiento de la sede o extensión.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-31-No.572-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Primera Sesión Ordinaria, desarrollada el 30 de agosto de 2017)

Sección IV Bienes e Infraestructura

Artículo 7.- Propiedad de los bienes.- La propiedad de los bienes que la universidad o escuela politécnica destinará para la creación y funcionamiento de la sede o extensión se acreditará con los certificados del Registro de la Propiedad en los que conste que los bienes inmuebles se encuentran libres de gravámenes, y una declaración jurada en el mismo sentido para el caso de los bienes muebles.

En el caso de las universidades y escuelas politécnicas públicas, se aceptará también la declaratoria de utilidad pública con la posibilidad de ocupación inmediata o un instrumento legal que justifique su legítimo uso y ocupación con excepción de contratos de arrendamiento.

Republica del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-31-No.572-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Primera Sesión Ordinaria, desarrollada el 30 de agosto de 2017)

Artículo.- 8.- Infraestructura.- La propuesta técnico-académica deberá incluir:

- a. El plan de compra de equipos técnicos y tecnológicos para el funcionamiento de laboratorios especializados;
- b. El documento que respalde la suscripción a bibliotecas digitales o su uso a través de convenio;
- c. El plan de compra de revistas, textos y demás recursos bibliográficos; y,
- d. El detalle de infraestructura física y tecnológica actual propia o por convenio de uso para las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-31-No.572-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Primera Sesión Ordinaria, desarrollada el 30 de agosto de 2017)

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CREACIÓN DE SEDES O EXTENSIONES

Artículo 9.- Análisis de cumplimiento formal de requisitos de la propuesta.- El CES, a través de la instancia que defina su Presidente, constatará el cumplimiento formal de los requisitos previstos por la Ley Orgánica de Educación Superior y este Reglamento, y remitirá el expediente a la SENESCYT y al CEAACES a fin de que estos emitan el informe correspondiente.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-31-No.572-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Primera Sesión Ordinaria, desarrollada el 30 de agosto de 2017)

Artículo 10.- Informe de la SENESCYT.- La SENESCYT emitirá su informe dentro del plazo de sesenta (60) días siguientes a la fecha en que se reciba el pedido del CES, este informe no será vinculante para la resolución que expida el CES.

El informe contendrá un análisis del proyecto de creación de la sede o extensión, de acuerdo con el principio de pertinencia, en los términos previstos en el artículo 107 de la LOES".

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-31-No.572-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Primera Sesión Ordinaria, desarrollada el 30 de agosto de 2017)

Republica del Ecuados

REPÚBLICA DEL ECUADOR CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Artículo 11.- Solicitud de ampliaciones o aclaraciones.- Si para emitir su informe la SENESCYT requiere documentos o información adicional a la establecida en este Reglamento, los solicitará directamente a las universidades o escuelas politécnicas, las mismas que tendrán un plazo máximo de diez (10) días para entregar los documentos requeridos.

Lo mismo ocurrirá si la SENESCYT hace observaciones al proyecto o solicita rectificaciones a éste.

La SENESCYT remitirá al CES una copia de la solicitud hecha a las universidades y escuelas politécnicas, y otra de la respuesta recibida en relación a la misma.

En estos casos, el plazo para la entrega de documentación o la realización de rectificaciones no será considerado para el conteo del plazo máximo para la entrega del informe por parte de SENESCYT.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-31-No.572-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Primera Sesión Ordinaria, desarrollada el 30 de agosto de 2017)

Artículo 12.- Alcance del informe del CEAACES.- El informe establecerá si el proyecto de creación de la sede o extensión de la universidad o escuela politécnica cumple o no con el principio de calidad, para ello se verificará los siguientes documentos, incluidos en el expediente:

- Propuesta de estructura orgánico funcional que incluya los instrumentos técnicos administrativos;
- **b)** La estructura académica y modelo pedagógico, con la propuesta de oferta de carreras o programas;
- c) La propuesta técnica académica, que debe contener el modelo curricular y pedagógico, las mallas y diseños macro, meso y micro curriculares, perfiles profesionales, programas analíticos describiendo los objetivos, contenidos, recursos, forma de evaluación, bibliografía, cronograma de actividades, número de horas, la diversidad pluricultural y multiétnica, la responsabilidad social y compromiso ciudadano;
- Información documentada del personal académico para el inicio de actividades de la sede o extensión;
- El detalle de la infraestructura tecnológica propia y laboratorios especializados, bibliotecas, hemerotecas, videotecas y más recursos técnicos pedagógicos que garanticen un eficiente aprendizaje; y,

Página 9 de 14





f) Los demás que el CEAACES establezca en el Instructivo correspondiente.

Artículo 13.- Informe desfavorable del CEAACES.- Si el dictamen del CEAACES fuere desfavorable, el CES informará sobre el resultado a la universidad o escuela politécnica que solicitó la aprobación de la creación de la sede o extensión.

Artículo 14.- Estudio a cargo del CES.- Con el informe de la SENESCYT y del CEAACES la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES, analizará el expediente y emitirá un informe técnico que constatará el cumplimiento de los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades y autodeterminación, a partir de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

La Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas tendrá un plazo de treinta (30) días para presentar su informe, el mismo que deberá contener la correspondiente recomendación para decisión del Pleno del CES.

El CES, para adoptar la resolución que corresponda podrá requerir a las universidades o escuelas politécnicas, documentos o información adicional. En este caso, los documentos o información requeridos deberán remitirse en el plazo máximo de veinte (20) días. Este tiempo no será contabilizado dentro del plazo para la presentación del informe de la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-31-No.572-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Primera Sesión Ordinaria, desarrollada el 30 de agosto de 2017)

Artículo 15.- Decisión del Pleno del CES.- El Pleno del CES, considerando el informe de la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas, resolverá sobre la creación de la sede o extensión

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-31-No.572-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Primera Sesión Ordinaria, desarrollada el 30 de agosto de 2017)

TÍTULO II DE LA CREACIÓN DE UNIDADES ACADÉMICAS

CAPÍTULO I

SECCIÓN I DE LOS REQUISITOS PARA LA CREACIÓN DE UNIDADES ACADÉMICAS O SIMILARES

Página 10 de 14





Artículo 16.- Unidades académicas o similares.- Las unidades académicas o similares, de las universidades y escuelas politécnicas que requieren aprobación del CES para su creación, según lo establece el artículo 169, literal i), de la LOES, son las Facultades y otras unidades académicas de similar jerarquía independientemente de su denominación.

Para efectos de este Reglamento se consideraran como unidades académicas equivalentes a los institutos o centros de investigación que no dependan de aquellas, en los cuales no se podrá realizar oferta académica de carreras o programas.

Artículo 17.- Requisitos para la creación de unidades académicas o similares.Para la creación de unidades académicas o similares, las universidades o escuelas politécnicas deberán presentar al CES la correspondiente solicitud de aprobación, a la que deberán acompañar la resolución del máximo órgano colegiado académico superior de la institución, autorizando la creación de la unidad, junto con el informe técnico-académico de la instancia correspondiente que sustentó la decisión.

El informe técnico-académico que sustente la decisión de autorizar la creación de la unidad académica deberá contener, al menos, un estudio de pertinencia de la creación de la unidad académica o similar, en relación con las necesidades de los sectores productivos, sociales, culturales, de ciencia, tecnología e innovación, públicos y privados, y la estructura orgánica funcional de la unidad académica, articulada al Plan Estratégico de Desarrollo Institucional de la universidad o escuela politécnica.

Sección II Procedimiento para la creación de unidades académicas o similares

Artículo 18.- Informe de la Comisión Permanente de Universidades.- Recibida la solicitud de creación de unidades académicas o similares, la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas elaborará el correspondiente informe técnico-académico, en el que se establecerá la recomendación pertinente, para decisión del Pleno del CES.

Artículo 19.- Decisión del Pleno del CES.- Con base en el informe de la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas, el Pleno del CES decidirá respecto de la procedencia de la solicitud de creación de unidades académicas o similares.

TÍTULO III

CAPÍTULO I DE LA SUSPENSIÓN DE SEDES, EXTENSIONES, UNIDADES ACADÉMICAS O SIMILARES





Artículo 20.- Suspensión.- La suspensión es una medida definitiva de carácter administrativo, que implica el cese total de las actividades de la sede, extensión, unidad académica o similar.

Una vez dispuesta la suspensión, la universidad o escuela politécnica deberá desarrollar el procedimiento correspondiente para la extinción de la sede, extensión, unidad académica o similar.

Artículo 21.- Casos en que procede la suspensión.- La suspensión de sedes, extensiones o unidades académicas o similares será aprobada por el CES, con sustento en las siguientes causas:

- a) Previo informe o decisión, según corresponda, del CEAACES, cuando las sedes, extensiones, unidades académicas o similares incumplan sus obligaciones de aseguramiento de la calidad.
- b) Cuando, como resultado del proceso de investigación o de intervención desarrollado por el CES a la universidad o escuela politécnica, se determina que no existen condiciones favorables para el adecuado funcionamiento de la sede, extensión, unidad académica o similar.
- Cuando, por solicitud debidamente fundamentada, la universidad o escuela politécnica requiera el cese de actividades de la sede, extensión, unidad académica o similar.

Artículo 22.- Garantía de continuidad de estudios.- La suspensión, conllevará la obligación de la universidad o escuela politécnica de garantizar la continuidad de estudios de los estudiantes que se encontraren cursando las carreras o programas que forman parte de la oferta académica de la sede, extensión, unidad académica o similar.

El CES aprobará el Plan de Contingencia presentado por la universidad o escuela politécnica, siendo éstas responsables de su financiamiento, ejecución y cumplimiento.

CAPÍTULO II DE LA CLAUSURA DE SEDES, EXTENSIONES, UNIDADES ACADÉMICAS O SIMILARES

Artículo 23.- Clausura.- La clausura es una medida sancionatoria de carácter administrativo, a través de la cual el CES dispone el cierre inmediato de las sedes, extensiones, unidades académicas o similares que se encuentren en funcionamiento sin sujetarse a los procedimientos de creación o aprobación establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior y el presente Reglamento.

Artículo 24.- Procedimiento.- Para efectos de la clausura de sedes, extensiones, unidades académicas o similares, el CES aplicará el procedimiento determinado en el Reglamento que establece el Procedimiento de Clausura para las Entidades que se hallan incursas en la





Infracción determinada en el artículo 209 de la LOES, expedido mediante Resolución RPC-SO-14-No.119-2013, de 10 de abril de 2013.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Además de las normas contenidas en el presente Reglamento, se aplicará de forma general, la normativa vigente para la creación de universidades y escuelas politécnicas, en lo que corresponda.

SEGUNDA.- En el caso de los conservatorios superiores de Quito, Loja y Cuenca que por disposición del Código Orgánico de Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación pasarán a ser sedes de la Universidad de las Artes no se solicitará informe de la SENESCYT para su creación.

(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SO-31-No.572-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Primera Sesión Ordinaria, desarrollada el 30 de agosto de 2017)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las universidades creadas de conformidad a la Disposición Transitoria Décima Quinta de la Ley Orgánica de Educación Superior, para los procesos de creación de sedes o extensiones, no requerirán presentar el histórico de la ejecución presupuestaria de los últimos tres (3) años, hasta que empiecen a recibir asignaciones del Fondo Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas.

(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SO-31-No.572-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Primera Sesión Ordinaria, desarrollada el 30 de agosto de 2017)

SEGUNDA.- Las universidades o escuelas politécnicas que hubieren presentado al CES solicitudes de creación de nuevas sedes o extensiones, podrán requerir al CES que la revisión de sus proyectos continúen su tratamiento con base en las reformas realizadas al presente Reglamento.

(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SO-31-No.572-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Primera Sesión Ordinaria, desarrollada el 30 de agosto de 2017)

DISPOSICIÓN FINAL

La presente codificación contiene el Reglamento de Creación de Sedes, Extensiones y Unidades Académicas de las Universidades y Escuelas Politécnicas, aprobado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., en la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Pleno





del Consejo de Educación Superior, a los dieciséis (16) días del mes de julio de 2014 y reformado mediante Resolución RPC-SO-31-No.572-2017, de 30 de agosto de 2017.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los treinta (30) días del mes de agosto de 2017, en la Trigésima Primera Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.

Dr. Enrique Santos Jara

PRESIDENTE

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Marcelo Calderón Vintimilla

SECRETARIO GENERAL

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CES-SG-2017-R-082

RAZÓN: Siento como tal que la Codificación del Reglamento que antecede, fue publicado en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES), el 05 de septiembre de 2017.

Quito, 05 de septiembre de 2017.

Marcelo Calderón Vintimilla

SECRETARIO GENERAL

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR